

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PLANTA PROCESADORA DE PALLET DE MADERA Y OTROS ELEMENTOS DE EMBALAJE RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0353

SANTIAGO, 01 ACO 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 26 de abril de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Christian Fabián Bravo Merino, en representación de Comercial e Inversiones Santa María SpA. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Planta Procesadora de Pallet de Madera y Otros Elementos de Embalaje relacionados con la agricultura" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta de fecha 26 de abril de 2017, el Proponente, en representación de Comercial e Inversiones Santa María SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Planta Procesadora de Pallet de Madera y Otros Elementos de Embalaje relacionados con la agricultura". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto considera:

- 1.1 La construcción de una planta en la que se fabricarán productos correspondientes a embalajes, tales como: pallets, bins, cajones y encargos según indicaciones específicas de sus clientes.
- 1.2 El Proyecto se localizará en Camino 10 Poniente, parcela N°263, lote C, de San Juan de Viluco o Hijuelas Larga, a la altura del Km 44, lado poniente de la Ruta 5 Sur, Rol N° 117-21, en la comuna de Paine. Las coordenadas de referencia en Datum WGS 84, del emplazamiento del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla 1. Coordenadas del proyecto

Vértice	Este	Norte
A	337.831,30	6.256.763,06
B	337.827,39	6.256.712,68
C	337.807,78	6.256.714,08
D	337.802,04	6.256.665,54
E	337.721,08	6.256.673,15
F	337.730,97	6.256.774,33

Fuente: Plano de emplazamiento General de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.3 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 3 de fecha 10 de enero de 2017, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipal de Paine, el Proyecto se encuentra en un Área de interés Silvoagropecuario Mixto I.S.A.M 13, cuyo uso de suelo permitido corresponde a “Desarrollos Urbanos Condicionados”, “Desarrollos industriales y/o empresariales condicionados”, “Actividades silvoagropecuarias”, “Agroindustria”, entre otras. Asimismo, en el CIP se señala que tiene uso Restringido; “industria peligrosa”, instalaciones o actividades de alto riesgo que afecten la infraestructura de transporte, así como las áreas urbanas del entorno inmediato.
- 1.4 El proceso industrial de fabricación de embalajes para la agricultura, considera las siguientes etapas:
- Entrada de la materia prima,
 - Control de calidad,
 - Almacenamiento de materia prima,
 - Calibrado,
 - Aserrado,
 - Trozadora/biseladora (según corresponda el producto),
 - Dimensionado,
 - Armado,
 - Control de calidad,
 - Almacenamiento producto terminado,
 - Tratamiento sanitario (SAG),
 - Despacho.

En relación al tratamiento sanitario el titular adjunta resolución exenta N° 6966/2016 del SAG que aprueba y autoriza el tratamiento térmico y de timbrado de madera y embalaje de exportación.

- 1.5 La planta considera una superficie construida de 4.458,22 m² en un predio de 9.010,00 m². El detalle de las superficies se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 2. Cuadro de superficies

Edificio	Destino	Superficie (m ²)
A	Oficinas administrativas	398,29
B	Galpón almacenamiento	243,56
C	Galpón almacenamiento	261,77

Edificio	Destino	Superficie (m ²)
D	Zona de carga	71,09
E	Tratamiento sanitario	24,77
F	Galpón de producción	3.269,02
G	Bodega de insumos	86,98
H	Taller de mantención	102,74

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos 1

- 1.6 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto considera 20 estacionamientos vehiculares y 3 estacionamientos para camiones.
- 1.7 El Proponente declara que la propiedad cuenta con un medidor eléctrico instalado con su respectiva autorización por parte de la SEC, con una potencia total instalada de 240.55 kW según consta en Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica interior (TE1) N° 1394306, de la SEC.
- 1.8 Respecto a los residuos líquidos, el titular declara que no se generarán residuos industriales líquidos debido a que no se utilizará agua en ninguno de los procesos.
- 1.9 En cuanto a los residuos industriales sólidos, los residuos generados por el proceso corresponderán a despuntes de madera y aserrín. El aserrín es generado por el proceso de calibrado y aserrado, y será almacenado en un silo de 40 m³ de capacidad y vaciado por un camión de una empresa externa autorizada el que transportará el aserrín fuera de la propiedad cada 15 días.
- Respecto de los despuntes de madera serán generados por el proceso de trozado, biselado y dimensionado, estos serán recogidos y almacenados en dos bateas de 45 m³ cada una, para ser retiradas por una empresa externa autorizada de forma semanal.
- 1.10 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto no considera almacenamiento de ningún tipo de combustible ni sustancias químicas y/o radioactivas.
- 1.11 En cuanto al abastecimiento de agua potable y sistema de alcantarillado, el titular indica que el área de emplazamiento no cuenta con factibilidad ya que se encuentra fuera del área de concesión de la empresa que cubre el sector (Aguas Andinas), por lo que el Proponente proyecta instalar un sistema particular de agua potable y alcantarillado. Ambos proyectos serán ingresados según lo indicado por el Proponente a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana para su evaluación.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Planta Procesadora de Pallet de Madera y Otros Elementos de Embalaje relacionados con la agricultura”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- 3.1. La letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

e.3) Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen al estacionamiento de camiones que cuente con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y pesados.”

- 3.2. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

- 3.3. La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1). Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios – ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

- 3.4. La letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Planta Procesadora de Pallet de Madera y Otros Elementos de Embalaje relacionados con la agricultura**”, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto cuenta con 3 estacionamientos de camiones y 20 estacionamientos de vehículos menores, por lo tanto, no cumple con lo establecido en el señalado literal.

- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Considerando que el Proyecto se emplaza en una zona declarada latente y saturada mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, es posible advertir que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que el Proyecto no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante

causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana y el Proyecto se encuentra emplazado en una superficie total de 9.010,00 m².

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal k.1.) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo presentado por el Proponente, (Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica interior N° 1394306, de la SEC) la Planta cuenta con una potencia total instalada de 240.55 kW, equivalente a 300 KVA, por lo tanto, no cumple con lo señalado en el mencionado literal.
- 4.4. Que del análisis efectuado para determinar si las obras o actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP N° 3 de fecha 10 de enero de 2017, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipal de Paine, el Proyecto se encuentra en un Área de interés Silvoagropecuario Mixto I.S.A.M 13, por lo tanto, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos 3 y 4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Planta Procesadora de Pallet de Madera y Otros Elementos de Embalaje relacionados con la agricultura”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Christian Fabián Bravo Merino, en representación de Comercial e Inversiones Santa María SpA. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a



esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/ACP/JRV

Distribución:

- Señor Christian Fabián Bravo Merino, Representante Legal de Comercial e Inversiones Santa María SpA, Avenida Providencia N° 2601, local 06, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 56-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 9226/17.